



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

JULIO 2018

Nación

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Decreto PEN 699/2018**

Sociedades de garantías recíprocas.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4277/2018**

Ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta. Sinceroamiento.

► **Resolución General AFIP 4280/2018**

Domicilio fiscal electrónico obligatorio.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

► **Resolución General 753/2018**

Fideicomisos financieros.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► **Disposición DNRPA 243/2018**

Automotores artesanales.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

► Resolución General IGJ 5/2018

Vigencia del "Módulo IGJ".

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

► Resolución MJyDH 503/2018

Valor del "Módulo IGJ".

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

► Resolución MM 436/2018

Firma digital.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

► Disposición Técnico Registral RPI 3/2018

Certificados e informes de inhabilitaciones.

► Disposición Técnico Registral RPI 4/2018

Matrículas cartulares circunscripción 2.

SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

► Resolución SEPyME 455/2018

Sociedades de garantías recíprocas.

SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

► Resolución SMA 70/2018.

Implementación de módulos electrónicos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEGISLATURA PORTEÑA

► Ley CABA 5983

Consortios de propiedad horizontal.

JEFATURA DE GOBIERNO

► Decreto GCBA 219/2018

Distrito Tecnológico.

Provincia de Buenos Aires

Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

► Ley PBA 15038

Catastro.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33919, 26/7/2018.

Tema: Sociedades de garantías recíprocas.

Resumen: Reglamenta la Ley 24467 y sus modificatorias, referidas a la sociedad de garantía recíproca (SGR), a fin de delimitar los alcances de la misma y establecer los criterios que regirán en su interpretación.

[Nota de los editores]: Ver en este mismo *Boletín de Legislación* la [Resolución SEPyme 455/2018](#).

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 25/07/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-16329622-APN-DGD#MP, las Leyes N° 24.467 y sus modificatorias y N° 27.444 y el Decreto N° 1076 de fecha 24 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificatorias tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que por el artículo 32 de dicha Ley fue creada la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca (S.G.R.), con el objeto de facilitar a las MiPyMEs el acceso al crédito.

Que mediante el Decreto N° 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 fue reglamentada la citada Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Que mediante la Ley N° 27.444, entre otras cuestiones, fue modificado el marco normativo que rige al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que dicha Ley N° 27.444 se enmarca en los objetivos del Gobierno Nacional de promover el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a fin de incentivar

la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social.

Que, asimismo, la modificación implementada se enmarca en el proceso de eliminación y simplificación normativa de diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y la actividad agroindustrial.

Que la simplificación implica y conlleva una reducción de cargas innecesarias para el ciudadano, mientras que la eficiencia en las regulaciones resulta clave para promover la prosperidad económica y la productividad.

Que, en este contexto, mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.444 fue modificado el artículo 33 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, posibilitando que las Sociedades de Garantía Recíproca otorguen garantías a terceros.

Que, por su parte, con la modificación del artículo 34 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias fueron equiparados los límites operativos aplicables a las entidades financieras públicas y privadas, así como extendido el límite operativo aplicable a los socios partícipes y a los terceros que se constituyan en tomadores de garantías.

Que, adicionalmente, mediante el artículo 17 de la Ley N° 27.444 fue modificado el artículo 81 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, explicitando determinadas atribuciones de la Autoridad de Aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario dictar una nueva reglamentación de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, a fin de delimitar los alcances de la misma y establecer los criterios que regirán en su interpretación.

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. en 1984) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- *Sujetos Garantizables.* Las Sociedades de Garantía Recíproca solo podrán otorgar garantías a sus socios partícipes y a terceros que cumplan con las características necesarias para ser considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme los términos establecidos en el artículo 2º de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, se encuentren inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de dicha ley y cumplan con los restantes requisitos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2º.- *Límites Operativos.* Los límites a los que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, deberán ser considerados al momento de la emisión de cada garantía.

Cuando por cualquier causa se operaren reducciones en el Fondo de Riesgo y se incumplieren dichos límites, la Sociedad de Garantía Recíproca involucrada deberá dar aviso inmediatamente a la Autoridad de Aplicación.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación establecerá los plazos y mecanismos necesarios para la regularización de la situación descripta precedentemente.

ARTÍCULO 3º.- Los contratos de garantía están autorizados también cuando un socio protector sea el acreedor de la operación de crédito para la cual se emite la garantía.

Las Sociedades de Garantía Recíproca no podrán otorgar garantías a operaciones de crédito en las que un socio partícipe descuente instrumentos de comercio de los que sea librador o aceptante un socio protector, o a otras operaciones similares.

ARTÍCULO 4º.- *Régimen Sancionatorio.* La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, el que deberá garantizar el debido proceso adjetivo previsto en el artículo 1º, inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modifi-

catorias.

ARTÍCULO 5º.- *Capital Social.* Atento lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, establécese que el Capital Social Mínimo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000).

ARTÍCULO 6º.- *Acciones escriturales.* A los fines de la representación del Capital Social, la sociedad podrá adoptar el sistema de acciones escriturales, en cuyo caso la sociedad emisora deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una descripción del sistema de registro de los valores escriturales, el que deberá asegurar la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Si se tratare de registros manuales, deberá rubricarse un libro al efecto. Cuando se tratare de sistemas computarizados, se deberá acreditar la aprobación de la respectiva autoridad de contralor.

Las acciones de los socios protectores y de los socios partícipes tendrán el mismo número de votos y precios de emisión, dentro de sus respectivas categorías, aunque pudiendo diferir entre ambas categorías de acciones sin que con ello pueda afectarse el máximo de votos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social para los socios protectores, ni del CINCO POR CIENTO (5%) para cada socio partícipe, establecido en la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º.- *Cesión de acciones a terceros socios.* La transmisión de acciones a otros socios partícipes no podrá tener lugar si se alterara el porcentaje de participación establecido en el artículo 45 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias. La cesión se formalizará mediante instrumento público o privado, firmado digitalmente o con certificación notarial de las firmas de las partes, según corresponda.

ARTÍCULO 8º.- *Cesión de acciones a terceros no socios.* La transmisión de acciones a terceros no socios deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y requerirá la previa acreditación de las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. La cesión se formalizará mediante instrumento público o privado, firmado digitalmente o con certificación notarial de las firmas de las partes, según corresponda.

ARTÍCULO 9°.- Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 46 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, para conformar fondos de riesgo, solo quedarán excluidas las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones. A los fines de la constitución del fondo, los aportes, con afectación específica al otorgamiento de garantías a MiPyMEs, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que los aportes se canalicen a través de uno o más fideicomisos independientes del Fondo de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca en los cuales éstas actúen como fiduciarios. En tal caso los inversores no socios no gozarán de los beneficios impositivos previstos por la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.
- b. Se determine el tipo de actividad y/o sector económico y/o ámbito geográfico de radicación al que pertenezcan las empresas objeto de las garantías a emitir y en su caso, las beneficiarias de las garantías.
- c. Que el contrato de fideicomiso establezca el régimen de comisiones que percibirá la Sociedad de Garantía Recíproca por el otorgamiento de garantías.
- d. Que en el contrato de fideicomiso se prevea que en ninguna circunstancia la relación entre el valor de los bienes fideicomitidos y el valor del saldo neto por garantías otorgadas, podrá ser inferior al que fije la Autoridad de Aplicación.
- e. Contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser manifestada en el término de TREINTA (30) días hábiles de ingresada la solicitud pertinente, a cuyo término se considerará otorgada tácitamente.

ARTÍCULO 10.- Las Sociedades de Garantía Recíproca y el Fondo de Riesgo deberán observar, al momento de inversión de sus activos, los criterios de liquidez, diversificación, transparencia y solvencia que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Los criterios de inversión de los Fondos de Riesgo que establezca la Autoridad de Aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca serán de cumplimiento obligatorio para todas las sociedades del sistema, aún para aquellas que no cuenten con garantías re-afianzadas.

ARTÍCULO 12.- *Régimen informativo.* Las Sociedades de Garantía Recíproca au-

torizadas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, con una antelación no menor a QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea General:

- a. Copia íntegra del acta de la reunión del Consejo de Administración en que se resolvió convocar la Asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.
- b. Un ejemplar de los estados contables y anexos, de la memoria y del informe de la sindicatura, en su caso.

Cuando se trate una modificación estatutaria una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, el nuevo texto y sus fundamentos deberán ser sometidos a consideración de la Autoridad de Aplicación con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen informativo, que incluya normas de registración contable e información sobre avales otorgados, estado de cumplimiento, contragarantías y controlará el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento conforme a la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán informar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) días de producirse o de tomar conocimiento, sobre cualquier hecho relevante que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el cumplimiento del objeto de la sociedad. El responsable de la provisión de la información es el representante legal de la Sociedad de Garantía Recíproca.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en la esfera de sus competencias y en el marco de las disposiciones de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, coordinarán su accionar en lo referente al régimen informativo, de supervisión, de fiscalización y de control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

ARTÍCULO 15.- *Exclusión de socios partícipes.* La exclusión del socio incurso en

los supuestos contemplados en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, se podrá disponer una vez transcurridos TREINTA (30) días desde que la Sociedad de Garantía Recíproca hubiera efectuado el pago de la garantía o, en su caso, desde que el socio estuviese en mora en la integración de su aporte de capital, sin que en dicho plazo el socio afectado hubiese regularizado su situación.

ARTÍCULO 16.- La designación del Gerente General y de los miembros del Consejo de Administración y de la Sindicatura deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de idoneidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17.- Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración. Para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración resultan aplicables las disposiciones del artículo 264 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18.- *Disolución.* Cuando se den las causales de disolución o liquidación determinadas en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 67 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, la liquidación estará a cargo de la o las personas que designe la Asamblea General por mayoría simple de votos. Cuando se trate de la causal establecida en el artículo 67, inciso 3) de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, deberán contar con la aceptación previa de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19.- *De las garantías.* La garantía que establece el artículo 68 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, podrá revestir el carácter de aval cambiario o fianza solidaria, siendo posible la asunción del carácter de liso, llano y principal pagador y la renuncia por parte del garante a los beneficios de los artículos 1583, 1585 y 1589 del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo, en todos los casos, a lo que se establezca en los respectivos contratos de garantía.

ARTÍCULO 20.- *Beneficios impositivos.* Las exenciones en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado contempladas en el artículo 79, incisos a) y b) de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, comprenderán los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Dichas exenciones no comprenderán los ingresos generados por otras actividades

permitidas en su objeto social ni los rendimientos originados en la colocación del Fondo de Riesgo.

ARTÍCULO 21.- La deducción en concepto de aportes de capital y a los fondos que autorizan los artículos 46 y 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, se considerará definitiva cuando:

- a. Dichos aportes permanezcan en la sociedad durante el período de permanencia mínimo requerido al momento de su realización, el cual será computado a partir del día de la efectiva disposición de los fondos a favor de la sociedad y hasta la misma fecha del año en que se cumpla el plazo respectivo; y
- b. El grado de utilización del fondo de riesgo promedio durante dicho período no sea inferior al establecido al momento de su realización. A este fin, no se considerarán los rendimientos acumulados por las inversiones del Fondo de Riesgo no retirados por sus titulares.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento por el cual serán reintegradas al balance impositivo las sumas oportunamente deducidas ante el incumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos precedentes.

La diferencia de impuesto que pudiera surgir por el eventual reintegro al balance impositivo respecto a las sumas oportunamente deducidas en concepto de aportes debido a incumplimientos a los requisitos establecidos, deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal a que deba atribuirse el reintegro, con más los intereses que pudieran corresponder de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en primer término o del efectivo ingreso.

Los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas en el Fondo de Riesgo, serán imputados por la Sociedad de Garantía Recíproca al ejercicio anual en que se devenguen de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, pudiendo, a su vez, ser

deducidos como gastos de dicho ejercicio en tanto se originen en el pasivo que contrajere la sociedad con los socios protectores en concepto de aportes al Fondo de Riesgo. Asimismo, los socios protectores considerarán como ganancia gravada dichos rendimientos. Tratándose de los sujetos a que se refiere el artículo 49 de la ley del gravamen, los citados rendimientos se atribuirán al ejercicio comercial o, en su caso, al año fiscal en que se hubieren devengado, a cuyo efecto la Sociedad de Garantía Recíproca deberá informar a dichos sujetos la proporción de los rendimientos que resulta atribuible a cada uno.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán las normas que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca a efectos de cumplir con el régimen de información previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22.- Cuando a raíz del incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia establecidos en la normativa aplicable, el aportante deba reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, éstos no gozarán los beneficios impositivos previstos en la Ley N° 24.467 y sus modificatorias hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

ARTÍCULO 23.- Las reducciones del Fondo de Riesgo por aplicaciones deberán respetar la igualdad proporcional dentro de la masa de socios protectores. Los retiros del Fondo de Riesgo deberán respetar la relación de proporcionalidad de aportes cuando pueda alterarse el régimen de solvencia. Las garantías que se encontraren en ejecución al momento del retiro total o parcial de los aportes de algún socio protector, otorgan a favor del mismo los derechos crediticios proporcionales a su participación en el Fondo de Riesgo al momento de dicho retiro.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para establecer la metodología de instrumentación respectiva.

ARTÍCULO 24.- La Sindicatura de la sociedad deberá tener una representación por clase de socios inversa a la que se haya dado al Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 25.- Los beneficios impositivos extendidos por el artículo 79 de la Ley

Nº 24.467 y sus modificatorias, a los contratos de garantía celebrados por los fondos de garantía provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, quedarán sujetos al igual que las Sociedades de Garantía Recíproca, a las normas generales que al efecto dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

A tal fin, serán considerados fondos de garantía provinciales o regionales las entidades creadas por ley y en las que el Estado provincial ejerza el control. Los beneficios impositivos al socio protector solo serán acordados cuando se haya adoptado la forma de Sociedad de Garantía Recíproca, sujeta a la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias.

La Autoridad de Aplicación celebrará acuerdos con los organismos oficiales correspondientes, para unificar el sistema informativo y coordinar las tareas de control. En cualquier caso, la fiscalización de la aplicación de los beneficios impositivos será competencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 26.- Las Sociedades de Garantía Recíproca detraerán de los nuevos aportes o reimposiciones que efectuaren los Socios Protectores, el porcentaje que establezca la Autoridad de Aplicación en concepto de aporte solidario conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias.

Los aportes solidarios efectuados por los Socios Protectores no serán reembolsables al momento de su vencimiento.

ARTÍCULO 27.- Los Fondos de Garantía Públicos que deseen obtener la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, a efectos de recibir los aportes solidarios mencionados en el artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias, deberán someterse al Régimen Informativo previsto en el artículo 12 del presente decreto y demás requisitos que a tales efectos establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 28.- Los Fondos de Garantías Privados que voluntariamente suscriban convenios a fin de adherir al régimen de supervisión y control del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca se encontrarán alcanzados por la normativa aplicable al sistema, incluido el régimen sancionatorio, en cuanto fuera compatible.

La adhesión de los Fondos de Garantía Privados al sistema de supervisión y control del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca en ningún caso les implicará una extensión de los beneficios impositivos previstos para dicho sistema.

ARTÍCULO 29.- Las modificaciones del plazo de permanencia mínimo y del grado de utilización del fondo de riesgo promedio mínimo requeridos durante dicho plazo para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, solo serán aplicables para los aportes o reimposiciones que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de las normas que establecieran dichas modificaciones.

ARTÍCULO 30.- Los contratos de garantía celebrados por Sociedades de Garantía Recíproca con terceros se registrarán supletoriamente por las normas aplicables a los contratos de garantía recíproca.

ARTÍCULO 31.- Invítase a los GOBIERNOS PROVINCIALES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer exenciones respecto de los impuestos que graven la emisión y retribución de los contratos de garantía recíproca en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 32.- Derógase el Decreto N° 1076 de fecha 24 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 33.- Exceptúanse de los límites establecidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones, a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.

ARTÍCULO 34.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Dante Enrique Sica - Nicolas Dujovne
e. 26/07/2018 N° 54083/18 v. 26/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33910, 13/7/2018.

Tema: Impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta. Sinceramiento fiscal.

Resumen: Se dispone la prórroga para el plazo de la presentación de las declaraciones juradas. Las escrituras traslativas de dominio por medio de las cuales se transfiere a favor del sujeto sincerante la propiedad declarada como propia, en virtud del artículo 38 de la Ley 27260 (sinceramiento), se encuentran comprendidas en la referida prórroga y las mismas se pueden otorgar hasta la nueva fecha acordada (según terminación de la CUIT del sujeto sincerante). Presentación de declaraciones juradas y adhesión al plan. Nuevos plazos. Modificación de la Resolución General AFIP 4258-E.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 12/07/2018

VISTO la Resolución General N° 4.258-E, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el VISTO se extendieron los plazos para la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2017, y para la adhesión al plan de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.057-E, a fin de cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales de dicho período fiscal.

Que a los fines de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, este Organismo estima conveniente ampliar nuevamente los plazos mencionados en el considerando anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Resolución General N° 4.258-E en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el cuadro incorporado en el Artículo 2º, por el siguiente:

TERMINACIÓN C.U.I.T.	FECHA DE PAGO (*)	FECHA DE PRESENTACIÓN
0, 1, 2 y 3	Hasta el 12/06/2018, inclusive	Hasta el 25/07/2018, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 13/06/2018, inclusive	Hasta el 26/07/2018, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 14/06/2018, inclusive	Hasta el 27/07/2018, inclusive

(*) Establecida mediante la Resolución General N° 4.172-E, su modificatoria y su complementaria.

2. Sustitúyese el cuadro incorporado en el Artículo 3º, por el siguiente:

TERMINACIÓN C.U.I.T.	FECHA DE PAGO (*)	FECHA DE PRESENTACIÓN
0, 1, 2 y 3	Hasta el 12/06/2018, inclusive	Hasta el 25/07/2018, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 13/06/2018, inclusive	Hasta el 26/07/2018, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 14/06/2018, inclusive	Hasta el 27/07/2018, inclusive

(*) Establecida mediante la Resolución General N° 4.172-E, su modificatoria y su complementaria.

3. Sustitúyese en el Artículo 4º, la expresión “...30 de junio...” por la expresión “...31 de julio...”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Isabel Jimena De La Torre, A/C
e. 13/07/2018 N° 50651/18 v. 13/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33918, 25/7/2018.

Tema: Domicilio fiscal electrónico obligatorio.

Resumen: Se modifica el procedimiento para la constitución del domicilio fiscal electrónico.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2018

VISTO la Ley de Procedimiento Tributario, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Ley N° 27.430, y

CONSIDERANDO:

Que el Título VII de la Ley N° 27.430 modifica la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, otorgando el carácter de obligatorio a la constitución del domicilio fiscal electrónico a que se refiere el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 3 de la citada Ley de Procedimiento Tributario.

Que la referida norma legal define al domicilio fiscal electrónico como el sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza; el que producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para establecer la forma, requisitos y condiciones que deberán observarse a efectos de constituir el domicilio fiscal electrónico, así como para prever excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Que en consecuencia, corresponde reglamentar aquellas cuestiones vinculadas al

domicilio fiscal electrónico obligatorio en lo que respecta a su constitución, implementación, efectos y excepciones; dejando sin efecto lo previsto en el Título V de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Servicios al Contribuyente, de Recaudación, y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° y el Artículo 100 inciso g) ambos de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio el Domicilio Fiscal Electrónico a que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, modificado por la Ley N° 27.430, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente.

Los sujetos que tramiten la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) deberán registrar la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico como requisito previo a darse de alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.

CAPÍTULO A - PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los sujetos indicados en el artículo precedente, deberán ingresar al servicio denomina-

do “Domicilio Fiscal Electrónico” del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>), utilizando la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, debiendo además informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del mencionado servicio “web”.

La obligación de constituir el Domicilio Fiscal Electrónico se considerará cumplida una vez concluido el procedimiento sistémico previsto en el párrafo anterior.

No se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, cuando el procedimiento para la obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) contemple en forma simultánea la registración del Domicilio Fiscal Electrónico, de conformidad con lo previsto por la normativa vigente en materia de inscripciones.

ARTÍCULO 3°.- Constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, los contribuyentes y/o responsables podrán autorizar, a través del servicio con Clave Fiscal “Administrador de Relaciones”, a una o más personas a acceder a las comunicaciones y notificaciones informáticas previstas en el Artículo 5°.

CAPÍTULO B - EFECTOS DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO CONSTITUIDO

ARTÍCULO 4°.- El Domicilio Fiscal Electrónico registrado en los términos de la presente, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 5°, que allí se practiquen.

Los documentos digitales que se transmitan mediante el servicio “web” con Clave Fiscal “Domicilio Fiscal Electrónico” o por intercambio de información a través del “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)” gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Las especificaciones técnicas para consultar y leer los documentos digitales a través del mencionado “WebService” se encuentran disponibles en el micrositio insti-

tucional "<http://www.afip.gob.ar/ws/>".

CAPÍTULO C- COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES INFORMÁTICAS

ARTÍCULO 5º.- Se podrán comunicar y notificar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, en la forma dispuesta por el inciso g) del Artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo.

Asimismo, esta Administración Federal dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 6º.- Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio "web" con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o consultar en el "WebService" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)".

Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año.

La comunicación o notificación que se curse contendrá, según corresponda, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación precisa del acto o del instrumento, de que se trate, indicando su fecha de emisión, tipo y número, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante y número de expediente y carátula, cuando correspondiere.
- b) Transcripción íntegra del acto -fundamentos y parte dispositiva- o archivo informático adjuntando el instrumento o acto administrativo íntegro de que se trate.

Asimismo, por cada comunicación o notificación, el sistema informará:

1. Fecha de disponibilidad en el sistema.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación

Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.

3. Tipo de comunicación o notificación.

4. Tema.

5. Fecha en que se considere perfeccionada la comunicación o notificación.

ARTÍCULO 7º.- Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día en que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o notificación, mediante el acceso al servicio “web” “Domicilio Fiscal Electrónico” o por intercambio de información a través del “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)”, o

b) a las CERO (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente.

Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincidan con un día feriado o inhábil, el momento de perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

En caso de inoperatividad del sistema por un período igual o mayor a VEINTICUATRO (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) de este artículo. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posterior a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento, excepto que el usuario se notifique con anterioridad a esos días.

CAPÍTULO D - EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 8º.- Se encuentran exceptuados de cumplir con la obligación de consti-

tuir Domicilio Fiscal Electrónico:

1. Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

2. Los contribuyentes que:

2.1. Tengan el domicilio fiscal actualizado y constituido en localidades cuya población resulte inferior a UN MIL (1.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Hacienda, correspondientes al último censo poblacional realizado, y

2.2. Cumplan de manera conjunta con los siguientes requisitos:

2.2.1. Posean la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo "Activo", de acuerdo con la Resolución General N° 3.832 y su modificación, durante los últimos DOCE (12) meses.

2.2.2. No hayan registrado una baja de oficio en los términos del Decreto N° 1.299 del 4 de noviembre de 1998, del Artículo 32 del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004 o del Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010.

Los contribuyentes a que se refiere el punto 2. que cumplan los requisitos allí detallados deberán solicitar la excepción a la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico a través del servicio "web" denominado "Domicilio Fiscal Electrónico". El resultado de la misma será reflejado en la sección "Datos registrales" de la opción "Consulta" del servicio "web" "Sistema Registral" y tendrá una vigencia máxima de UN (1) año contado a partir de la fecha de la registración de la novedad en el referido "Sistema Registral", excepto que con anterioridad se incumplan los requisitos detallados precedentemente. Transcurrido el plazo señalado, la vigencia de la excepción será renovada anualmente de manera automática, de corresponder.

No podrán solicitar la excepción aquellos sujetos que estén obligados a la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico por alguna norma específica dispuesta por este Organismo.

CAPÍTULO E- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 9º.- El Domicilio Fiscal Electrónico que hubiera sido registrado en los términos de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se reputará válidamente constituido en el marco del presente régimen, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el Capítulo A, debiendo únicamente cumplir con el deber de informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, en caso de no haberlos informado.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos indicados en el Artículo 1º, que a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial no hayan constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, deberán cumplir con la obligación de constituirlo hasta el día 30 de noviembre de 2018, inclusive, excepto que se encuentren obligados a su constitución con anterioridad a dicha fecha.

CAPÍTULO F- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- La constitución del Domicilio Fiscal Electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ni limita o restringe las facultades de esta Administración Federal de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y se tendrá en cuenta a efectos de categorizar al contribuyente y/o responsable en el sistema informático “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, así como de obtener la constancia de inscripción.

Para subsanar la falta de constitución del Domicilio Fiscal Electrónico y/o la información de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular se deberá utilizar el procedimiento sistémico dispuesto en el Capítulo A de la presente.

ARTÍCULO 13.- Déjense sin efecto el Título V y los Anexos III, IV y V de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.

Toda referencia en normas vigentes a la resolución general citada en el párrafo precedente, en lo que respecta al Domicilio Fiscal Electrónico y a los servicios “e-Ventanilla” y “ventanilla electrónica”, debe entenderse realizada a la presente, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro Germán Cuccioli

e. 25/07/2018 N° 53622/18 v. 25/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33917, 24/7/2018.

Tema: Fideicomisos financieros.

Resumen: Plazo de vigencia de fideicomisos financieros cuyo activo subyacente sean créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables.

Texto de la norma:

RESGC-2018-753-APN-DIR#CNV

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2018

VISTO el Expediente N° 1324/2018 caratulado “PROYECTO DE RG (EPN) S/ REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 202, LEY N° 27.440 – (ARTÍCULO 1692 CCYCN) – FIDEICOMISOS FINANCIEROS” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.994, la normativa que regula el instituto del fideicomiso quedó comprendida en los Capítulos 30 (artículos 1666 a 1700) y 31 (artículos 1701 a 1707) del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que regulan el “Contrato de Fideicomiso” y el “Dominio Fiduciario” respectivamente, y en aquellos artículos de la Ley N° 24.441 que no han sido derogados por dicha ley.

Que en el Título XI de la Ley N° 27.440 se dispusieron múltiples modificaciones a la Ley N° 26.994, sustituyendo, en particular, el artículo 1.692 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (CCyCN).

Que la nueva redacción del artículo 1.692 del CCyCN dispone que el plazo máximo de vigencia de los fideicomisos establecido por el artículo 1.668 del CCyCN –TREINTA (30) años desde la celebración del contrato– no resulta aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores

y que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo a la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) es la autoridad de aplicación y contralor de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias, así como la autoridad de aplicación y autorización de la oferta pública de valores negociables en todo el ámbito de la República Argentina, correspondiéndole, por tanto, la reglamentación del artículo citado en el considerando previo.

Que la presente registra como precedente la Resolución General N° 739, mediante la cual se sometió el anteproyecto de Resolución General al procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en los términos del Decreto N° 1172/2003.

Que en virtud de dicho procedimiento, se recibieron opiniones y/o propuestas cuyas constancias obran en el expediente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 inciso h) de la Ley N° 26.831, sus modificatorias, y por los artículos 1.691 y 1.692 del CCyCN.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como Sección XXII del Capítulo IV del Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Sección XXII - Plazo de Vigencia de Fideicomisos Financieros Cuyo Activo Subyacente Sean Créditos Hipotecarios y/o Instrumentos Asimilables.

Artículo 57.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, el plazo de vigencia de los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tenga por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables podrá ser aquel que se corresponda con los términos y condiciones del activo subyacente.

Al respecto se entenderá por instrumentos asimilables a aquellos destinados a

la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de inmuebles en la República Argentina”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Sitio Web del Organismo en www.cnv.gob.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo -
Carlos Martin Hourbeigt - Martin Jose Gavito
e. 24/07/2018 N° 53051/18 v. 24/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33916, 23/7/2018.

Tema: Automotores artesanales.

Resumen: Se aprueba el modelo de Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales.

[Nota de los editores]: La norma se publica aquí sin sus anexos. Los mismos pueden ser consultados en la [web oficial](#) del Boletín Oficial.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2018

VISTO el Decreto N° 304 del 13 de abril de 2018, reglamentario de la Ley N° 26.938, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas indicadas en el Visto se regula la Producción y Circulación en la vía pública de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para uso particular.

Que el artículo 1° del Decreto N° 304/18 aprueba la reglamentación de la Ley N° 26.938, que obra como Anexo I (IF-2018-15747556-APN-MTR).

Que el artículo 6° del citado Anexo dispone que esta Dirección Nacional aprobará el modelo de Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales, previa inscripción del fabricante en el Registro de Fabricantes dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por conducto de la Resolución N° 50 del 7 de junio de 2018, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN implementó el "Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular", en el ámbito de la DIRECCIÓN DE POLÍTICA AUTOMOTRIZ Y RÉGIMENES ESPECIALES de dicha Secretaría.

Que, a su vez, dicha Resolución aprueba el procedimiento a seguir a los fines de solicitar la inscripción en ese Registro.

Que, por otra parte, el artículo 10 del Anexo antes mencionado indica que para la inscripción inicial de estas unidades el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de esta Dirección Nacional de los Registros Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, debe requerir el Certificado de Fabricación antes aludido junto con el informe correspondiente de la Revisión Técnica Inicial emitido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL o quien ésta designe a ese efecto.

Que, a esos efectos, deviene necesario aprobar el modelo de “Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales”, así como regular el procedimiento para la inscripción de dichos automotores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL
AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el modelo de Certificado de Fabricación de Automotores Artesanales que obra como Anexo I de la presente (IF-2018-34402081-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, como Capítulo XXIV “De los Fabricantes de Automotores de Fabricación Artesanal o en Bajas Series”, el texto que integra la presente como Anexo II (IF-2018-34402208-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase en el, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, como Sección 19ª “Inscripción Inicial de Automotores de Fabricación Artesanal o en Bajas

Series”, el texto que integra la presente como Anexo III (IF-2018-34402603-APN-DNRNPACP#MJ). *[sic]*

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Oscar Agost Carreño

e. 23/07/2018 N° 52468/18 v. 23/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33911, 16/7/2018.

Tema: Vigencia del "Módulo IGJ".

Resumen: Se establece que el 30 de julio como fecha de entrada en vigencia de la Resolución MJyDH 503/2018, que determinó el valor del "Módulo IGJ". Los formularios no abonados antes de esa fecha perderán su validez, por lo cual deberá generarse uno nuevo. Los formularios ya abonados deberán ser adecuados al nuevo valor, según procedimiento que se detalla en la resolución.

[Nota de los editores]: Ver en este mismo *Boletín de Legislación* la [Resolución MJyDH 503/2018](#), que establece el valor del módulo.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 13/07/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-15656301-APN-DA#IGJ, las Resoluciones ex M.J. N° 729 del 8 de octubre de 1998, ex M.J.S. y D.H. N° 3 del 5 de enero de 2009, M.J y D.H. Nros. 2794 del 19 de diciembre de 2012, 120 del 28 de enero de 2015 y 619-E de 8 de agosto de 2016, y la Resolución General IGJ N° 2 del 11 de marzo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General I.G.J. N° 2/2009 se aprobó la modalidad de formularios digitales para los trámites a realizar ante este organismo, a los que se tiene acceso a través del sitio web oficial de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (www.jus.gov.ar/igj).

Que por Resolución del ex M.J.S. y D.H. N° 3/2009 se creó el denominado "módulo IGJ" para fijar el valor de los formularios utilizados ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que por Resolución M.J. y D.H. N° 2794/2012 se sustituyó el Anexo I de la Resolu-

ción del entonces M.J.S. y D.H. N° 3/2009.

Que por Resolución M.J. y D.H. N° 120/2015 se sustituyó el artículo 2° de la Resolución del ex M.J.S. y D.H. N° 3/2009.

Que por Resolución M.J. y D.H. N° 619 – E/2016 se sustituyó el artículo 2° de la Resolución del ex M.J.S. y D.H. N° 3/2009.

Que con fecha 6 de julio de 2018 se dictó la Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018, a través de la cual se modificó el valor del “módulo IGJ”.

Que conforme a dicha Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018, la misma entrará en vigencia en la fecha que determine la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que los importes de los formularios digitales abonados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018 serán reconocidos, por lo que corresponde establecer los recaudos para que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA lleve a cabo dicha labor.

Que la presente se dicta de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018 y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 21 y 22 de la Ley N° 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018 entrará en vigencia a partir del día 30 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Los formularios establecidos en la Resolución M.J. y D.H. N° 2794/2012, no abonados con anterioridad al 30 de julio de 2018, perderán su validez a partir de la vigencia de la Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018.

ARTÍCULO 3°.- Los formularios establecidos en la Resolución M.J. y D.H. N° 2794/2012 abonados con anterioridad al 30 de julio de 2018 deberán ser adecuados al nuevo valor de módulo. Para ello se deberán presentar ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, hasta el 31 de agosto de 2018 inclusive, los formularios digitales abonados con sus comprobantes de pago, conjuntamente con el formu-

lario digital emitido con posterioridad al 30 de julio de 2018; todo ello al sólo efecto de que sea reimputado el importe abonado.

Dicha presentación deberá efectuarse en las cajas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, sitas en la Av. Paseo Colón 285, C.A.B.A., en su horario de atención.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese como Resolución General, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Brodsky

e. 16/07/2018 N° 50878/18 v. 16/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N°33908, 11/7/2018.

Tema: Módulo IGJ. Valor.

Resumen: Establece el valor del “Módulo IGJ”. La Inspección General de Justicia deberá publicar la resolución general pertinente que determine la entrada en vigencia del nuevo módulo y la actualización de los valores para cada trámite.

[Nota de los editores]: Ver en este mismo *Boletín de Legislación* la [Resolución General IGJ 5/2018](#), que establece la vigencia del nuevo valor del módulo.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-15656301-APN-DA#IGJ, las Resoluciones ex M.J. N° 729 del 8 de octubre de 1998, ex M.J.S. y D.H. N° 3 del 5 de enero de 2009, M.J y D.H. Nros. 2794 del 19 de diciembre de 2012, y 120 del 28 de enero de 2015 y 619-E de 8 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución ex M.J. N° 729/98 se establecieron los valores de los formularios utilizados ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que por Resolución ex M.J.S y D.H. N° 3/09 se creó el “módulo IGJ” para fijar el valor de los formularios utilizados ante el mencionado Organismo, siendo clasificados y modulados los trámites asignándose determinados formularios y se estableció el valor del módulo en PESOS VEINTICINCO (\$ 25).

Que la Resolución M.J. y D.H. N° 2794/12 sustituyó el Anexo I de la Resolución ex M.J.S y D.H. N° 3/09, modificando la clasificación y modulación de los tramites, a fin de mejorar los estándares de atención y funcionamiento administrativo del Organismo.

Que por Resolución M.J. y D.H. N° 120/15 se sustituyó el artículo 2° de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 3/09 estableciéndose un nuevo valor del módulo en PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35).

Que por Resolución M.J. y D.H. N° 619-E se sustituyó el artículo 2° de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 3/09 estableciéndose un nuevo valor del módulo en PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 45).

Que resulta necesario adecuar el citado valor a fin de mantener los niveles de sostenibilidad de la estructura económica y financiera del Organismo, tomando en cuenta la nueva realidad económica de las entidades sujetas al control de éste.

Que, además, resulta pertinente encomendar a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA para que establezca la fecha de comienzo de la vigencia de la modificación introducida por este acto.

Que el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, integrantes del ENTE DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA del Organismo, a través de sus consejeros, sugieren el reajuste del valor del “módulo IGJ”, planteando la situación económico-financiera deficitaria que se registra en relación a los fondos propios y específicos destinados a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412 y los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera suscriptos con el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 3 del 5 de enero de 2009, el que quedara redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 2º.-Establecese el valor del “módulo IGJ” en la suma de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75)”

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia en la fecha que determine la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Germán Carlos Garavano

e. 11/07/2018 N° 49547/18 v. 11/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33922, 31/7/2018.

Tema: Firma digital.

Resumen: Aprueba el acuerdo de reconocimiento mutuo de certificados de firma digital suscripto con fecha 2 de noviembre de 2017 entre la República Argentina y la República de Chile.

[Nota de los editores]: La norma se publica sin sus anexos, los que podrán ser consultados [aquí](#).

Texto de la norma sin anexos:

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2018

VISTO: el Expediente N° EX-2018-31615956-APN-DNSAYFD#MM, las Leyes Nros. 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, 25.506 y 27.446, el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016, la Resolución N° 399-E del 5 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciendo disposiciones relativas a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital.

Que el Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, reglamentario de las leyes antes citadas, reguló el empleo de la firma electrónica y la firma digital y su eficacia jurídica, asignando competencias a la Autoridad de Aplicación para establecer determinados actos y procedimientos.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) en su artículo 23 octies estableció las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, entre las cuales se encuentra la de actuar como Autori-

dad de Aplicación del régimen normativo que establece la Infraestructura de Firma Digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que la Ley N° 25.506 modificada por su similar N° 27.446, en su artículo 29 establece que la autoridad de aplicación de la citada ley será el Ministerio de Modernización.

Que la mencionada Ley N° 25.506 sobre el reconocimiento de certificados extranjeros, en su artículo 16 establece que los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley y sus normas reglamentarias cuando reúnan las condiciones por ella establecidas para los certificados emitidos por certificadores nacionales y se encuentre vigente un acuerdo de reciprocidad firmado por la República Argentina y el país de origen del certificador extranjero. A fin de tener efectos, este reconocimiento deberá ser validado por la Autoridad de Aplicación.

Que la Resolución N° 399-E de fecha 05 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, estableció las pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten.

Que la citada Resolución en su artículo 13 inciso f) estableció que los certificadores reconocidos por la autoridad de aplicación componen la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el 2 de noviembre de 2017 la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE han suscripto un acuerdo de reconocimiento mutuo de certificados de firma digital.

Que el citado acuerdo tiene por objeto el reconocimiento mutuo de la eficacia jurídica de los certificados de firma digital emitidos en alguna de las Partes, a los fines de otorgar a la firma digital argentina o firma electrónica avanzada chilena el mismo valor jurídico y probatorio que el otorgado a las firmas manuscritas.

Que el artículo 8° de dicho acuerdo establece que las partes se comprometen a publicar en sus respectivos sitios web las cadenas de confianza de los certificados

de firma digital de la otra Parte, y/o los certificados de las autoridades certificadoras licenciadas, a fin de facilitar la verificación de los documentos firmados digitalmente por los respectivos suscriptores y terceros interesados, y la difusión de los términos del Acuerdo y sus efectos.

Que resulta necesario aprobar el mencionado acuerdo, difundirlo y publicar las cadenas de confianza de los certificados de la REPÚBLICA DE CHILE en el sitio de Internet <https://www.acraiz.gob.ar/> correspondiente a la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina (ACR-RA) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 29 y 16 de la Ley N° 25.506 modificada por su similar N° 27.446.

Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el acuerdo de reconocimiento mutuo de certificados de firma digital suscripto con fecha 2 de Noviembre de 2017 entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE, que se acompaña como Anexo IF-2018-31943585-APN-SECMA#MM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMA DIGITAL de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, para que disponga las medidas tecnológicas necesarias para la implementación del acuerdo aprobado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Difúndase la presente Resolución, y publíquense las cadenas de confianza de los certificados de firma digital de la REPÚBLICA DE CHILE en el sitio de Internet <https://www.acraiz.gob.ar/>, dependiente de la SECRETARÍA DE MODER-

NIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - SIGEN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Andrés Horacio Ibarra

e. 31/07/2018 N° 54535/18 v. 31/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33914, 19/7/2018.

Tema: Certificados e informes de inhibiciones.

Resumen: Se establece que no serán objeto de rechazo las solicitudes de certificados e informes de inhibiciones que no contengan todos los datos exigidos para su correcta expedición siempre y cuando se hubiere consignado el nombre completo de las personas humanas o jurídicas por las cuales se efectúa el pedido; entendiéndose por nombre completo de las personas humanas el apellido y nombre, y en las personas de existencia ideal, el que conste en los registros correspondientes.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 18/07/2018

VISTO lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2080/80 T.O. 466/99 relativo al contenido que debe consignarse al pedido de certificación de inhibiciones, el que a su vez remite al artículo 17 del citado cuerpo normativo; y

CONSIDERANDO:

Que la ley 17801 delegó en la reglamentación local la forma en que deberá consultarse la documentación registral (Art. 21 y 27, ley 17801; Art. 66 Dec. N° 2080/80 - t.o. s/Dec. N° 466/1999).

Que tales normas fueron complementadas por las Disposiciones Técnico registrales 1 del 22 de febrero de 1982 y recientemente por la 10 del 31 de mayo de 2016;

Que las devoluciones son motivadas generalmente por la falta de consignación en las solicitudes de informes y certificados de inhibiciones de datos que deben de cumplirse y que tienen por finalidad evitar la información sobre homónimos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la citada DTR 1/82, serán objeto de rechazo las solicitudes que no contengan en las personas humanas

el apellido y nombre completos y el Documento Nacional de Identidad, y en las Personas Jurídicas el nombre completo, domicilio y número de inscripción en los Registros cuando corresponda, y el número de la CUIT (requisito agregado por la DTR 10/2016);

Que para evitar el rechazo la DTR 1/82 establece que las solicitudes de certificación o informe se inhibiciones que no contengan los datos exigidos por la solicitud creada al efecto, el peticionante debe consignar en el rubro destinado a observaciones del pedido que ha agotado las instancias para obtener el dato faltante;

Que es tácita la responsabilidad y la pertinente calificación de la identidad del sujeto con facultad de disposición al que hace referencia el artículo 3º de la Disposición Técnico Registral N° 1/82, cuando el pedido de certificados e informes de inhibiciones, el solicitante no consigna todos y cada uno de los datos a que hacen referencia los artículos 12 y 13 del Decreto 2080/80 T.O. Decreto 466/99;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los Art. 168, inc. (a); 173, inc. (a), y 174 del Decreto N° 2080/80 –t.o. s/Dec. N° 466/1999–;

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1: No serán objeto de rechazo, las solicitudes de certificados e informes de inhibiciones, que no contengan todos los datos exigidos para su correcta expedición siempre y cuando se hubiere consignado el nombre completo de las personas humanas o jurídicas por la cual se efectúa el pedido; entendiéndose por nombre completo de las personas humanas, el apellido y nombre, y en las personas de existencia ideal el que conste en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 2: En el supuesto en que faltaren algunos de los datos exigidos por las normas vigentes que se indican en los correspondientes formularios ó solicitudes, excepto el nombre consignado en la forma que hace referencia el artículo que antecede, se considerará que el peticionante ha agotado las instancias para obtener

el dato faltante, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la calificación de la identidad del sujeto con facultad de disponer.

ARTÍCULO 3: Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Sub-Secretaría de Asuntos Registrales y a los colegios profesionales. Notifíquese a la Dirección de Registros Reales y Publicidad, a la Dirección de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, a la Dirección de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo, a la Dirección de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones. Regístrese. Cumplido. Archívese.

M. C. Herrero de Pratesi

e. 19/07/2018 N° 52059/18 v. 19/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33921, 30/7/2018.

Tema: Matrículas cartulares circunscripción 2.

Resumen: Implementa a partir del 6 de agosto de 2018 la utilización del módulo “Registro Propiedad Inmueble” (RPI) del Sistema GDE para la registración y publicidad de documentos en relación con matrículas cartulares (FR) correspondientes a la circunscripción 2.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 26/07/2018

VISTO el Decreto 561/2016 y la resolución N°77/2018 del Ministerio de Modernización y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan de Modernización del Estado, por Decreto 561/2016 se implementó el sistema de Gestión Documental Electrónica para todos los organismos de la Administración Pública Nacional.

Que dicho sistema constituye una plataforma horizontal informática de generación de documentos, expedientes electrónicos, registros, comunicaciones, etc. para ser utilizada por los distintos organismos con el propósito de facilitar la gestión administrativa.

Que este Registro resulta alcanzado por la normativa mencionada y por las resoluciones que el Ministerio de Modernización ha dictado con motivo de la implementación de los distintos módulos del sistema GDE.

Que, en ese sentido, la específica materia registral inmobiliaria regulada por la ley 17801, implicó el desarrollo de un nuevo módulo en GDE, denominado “Registro Propiedad Inmueble” (RPI), para cubrir las necesidades del servicio registral inmobiliario.

Que en consideración a este desarrollo, el Ministerio de Modernización de la Nación ha dictado la resolución 77/2018, por la cual se establece el uso obligatorio del módulo por parte de este Organismo.

Que el Artículo 170 del Dto. 2080/80 (TO 1999) faculta a esta Dirección General a establecer el empleo de los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Que es necesario compatibilizar –para la utilización de este nuevo sistema de registración inmobiliaria– las funcionalidades alcanzadas hasta la fecha con la seguridad jurídica registral comprometida en la labor que lleva adelante el Organismo, a cuyo efecto es conveniente disponer progresivamente su implementación.

Que a tal fin, para dar comienzo a la utilización del módulo registral provisto desde el sistema GDE, se procederá a la digitalización de todas las matrículas cartulares (FR) de la circunscripción 2 de C.A.B.A., para luego, registrar y publicitar en ese nuevo sistema los documentos ingresados al organismo cuyas matrículas han sido digitalizadas.

Que esta norma se dicta en uso de las facultades establecidas por los Art. 173, inc. a) y Art. 174 del decreto 2080/80, T.O. s/Dto. 466/99.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Impleméntese, a partir del 6 de agosto de 2018, la utilización del módulo “Registro Propiedad Inmueble” (RPI) del sistema GDE para la registración y publicidad de documentos en relación con matrículas cartulares (FR) correspondientes a la circunscripción 2.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Ministerio de Modernización, a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires e, internamente, a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria,

Disposición Técnico Registral RPI 4/2018

de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

ARTÍCULO 3º. Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, archívese.

M. C. Herrero de Pratesi

e. 30/07/2018 N° 54247/18 v. 30/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33920, 27/7/2018.

Tema: Sociedades de garantías recíprocas.

Resumen: Aprueba las “Normas generales del sistema de sociedades de garantías recíprocas”. Deroga la Resolución 212/2013 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del ex Ministerio de Industria, y las Disposiciones 34/2016, 64/2017 y 80/2017, todas ellas de la ex Subsecretaría de Financiamiento de la Producción del Ministerio de Producción.

[Nota de los editores]: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados [aquí](#). Asimismo, ver en este mismo *Boletín de Legislación* el [Decreto PEN 699/2018](#).

Texto de la norma sin anexos:

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2018

VISTO el Expediente EX-2018-34314105- -APN-DGD#MP, la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 y 699 de fecha 25 de julio de 2018, la Resolución N° 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que el Artículo 5° del referido decreto sustituye, entre otros, el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, atribuyéndole competencias al citado Ministerio.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios se

aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciéndose, entre otros, los objetivos de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que por la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, se ha designado a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como Autoridad de Aplicación de diversos programas, entre ellos, el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca previsto en la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Que mediante la Ley N° 24.467 y sus modificaciones se creó la figura jurídica de las Sociedades de Garantía Recíproca, cuyo objeto principal es el otorgamiento de garantías a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante la celebración de contratos regulados en dicha ley.

Que mediante el Decreto N° 699 de fecha 25 de julio de 2018 fue aprobada la nueva reglamentación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, ello a fin de receptor las últimas modificaciones implementadas a la ley anteriormente citada.

Que mediante la Resolución N° 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se creó el “Registro de Empresas MiPyMEs”, con las finalidades establecidas en el Artículo 27 de la Ley N° 24.467, sustituido por el Artículo 33 de la Ley N° 27.264.

Que mediante la Resolución N° 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, fueron establecidos los requisitos necesarios a los fines de acreditar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que a través del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2018 fueron aprobadas las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, para el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, en este contexto, corresponde a esta Autoridad de Aplicación adecuar el marco jurídico aplicable al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, ello a fin de que el mismo resulte armónico con la restante normativa aplicable.

Que el proyecto que por la presente se aprueba, tiene como objetivo principal optimizar los criterios de economía, eficiencia y eficacia, a fin de fomentar el desarrollo del Sistema mediante la simplificación de los procedimientos requeridos por la entidad regulatoria.

Que, asimismo, derivado de la implementación de las modificaciones propuestas, se espera un incremento sustancial en la cantidad de garantías otorgadas, en los montos totales de operaciones garantizadas y en la cantidad de MiPyMEs beneficiadas por el sistema.

Que, de esta forma, también resulta un objetivo fundamental de la nueva reglamentación el impulsar el mejoramiento de las condiciones de acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan actividades en el país.

Que, en consecuencia, corresponde derogar la Resolución N° 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y dictar la nueva normativa que regule el sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 81 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y en los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 699 de fecha 25 de julio de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Deróganse la Resolución N° 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, y las Disposiciones Nros. 34 de fecha 18 de noviembre de 2016, 64 de fecha 30 de agosto de 2017 y 80 de fecha 8 de noviembre de 2017, todas ellas de la ex SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas” que, como Anexo (IF-2018-35863786-APN-SECPYME#MP), forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariano Mayer

e. 27/07/2018 N° 54374/18 v. 27/07/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33903, 3/7/2018.

Tema: Módulos electrónicos en instituciones dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Resumen: Se establece el uso obligatorio de los módulos “Registro Civil Electrónico” (RCE), “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE), del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en consulados generales, consulados y secciones consulares de la República Argentina dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-31087908- -APN-SECMA#MM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de Marzo de 1992) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 20.956, 26.413, 17.081, 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 8714 de fecha 3 de Octubre de 1963, 434 del 1° de Marzo de 2016, 561 del 6 de Abril de 2016, 894 del 1° de Noviembre de 2017 y 168 del 2 de Marzo de 2018, las Resoluciones Nros. 65 del 21 de Abril de 2016, 101 del 26 de Mayo de 2016, 171-E del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM), 277-E del 22 de Agosto de 2016 (RESOL-2016-277-E-APN-MM), 355-E del 14 de Septiembre de 2016 (RESOL-2016-355-E-APN-MM), 400-E del 5 de Octubre de 2016 (RESOL-2016-400-E-APN-MM), 432-E del 26 de Octubre de 2016 (RESOL-2016-432-E-APN-MM), 466-E del 11 de Noviembre de 2016 (RESOL-2016-466-E-APN-MM), 508-E del 22 de Noviembre de 2016 (RESOL-2016-508-E-APN-MM), 251 del 30 de Mayo de 2017 (RESOL-2017-251-APN-MM), 363 del 19 de Julio de 2017 (RESOL-2017-363-APN-MM) y 364 del 19 de Julio de 2017 (RESOL-2017-364-APN-MM) del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN; las Resoluciones Nros. 3 del 21 de Abril de 2016, 20 del 5

de Marzo de 2018 (RESOL-2018-20-APN-SECMA#MM), 35 del 11 de Abril de 2018 (RESOL-2018-35-APN-SECMA#MM) y 51 del 12 de Mayo de 2018 (RESOL-2018-51-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la Resolución N° 390 del 12 de Octubre de 2017 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 26.413 estableció que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Ley Nacional N° 17.081 aprobó la suscripción por la República Argentina de la Convención de Viena de 1963 sobre las Relaciones Consulares y, por medio del artículo 5° inciso f, determinó, entre otras funciones consulares, la de actuar en calidad de funcionario de registro civil.

Que, asimismo, el artículo 20 inciso c) de la Ley N° 20.957 estableció que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares pueden autorizar todos los actos jurídicos que según las leyes de la Nación correspondieren a los escribanos públicos, y registrarán asimismo nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos de hijos extramatrimoniales y todos los demás actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas cuando sean solicitados y/o sean de su conocimiento para su posterior inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las normas legales pertinentes.

Que, adicionalmente, el Decreto N° 8714 de fecha 3 de Octubre de 1963, dispuso que las Representaciones Consulares, los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares registrarán, en libros del Registro Civil que llevarán al efecto, los actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas.

Que, en ese entendimiento, la Resolución N° 390 del 12 de Octubre de 2017 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dispuso sustituir los puntos

1º y 2º del Capítulo XIV – Registro de Estado Civil (Capítulo X, apartado 2, R.C.) de la Resolución N° 154/64 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que aprobó las Normas de Aplicación del Reglamento Consular y estableció un nuevo procedimiento de confección, por lo que resulta conveniente disponer el uso de hojas simples para la confección del Libro de Registro del Estado Civil de las Personas y de los Certificados de las actuaciones labradas en él.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 47 estableció que el Estado Nacional utilizará las tecnologías y previsiones de dicha Ley en su ámbito interno y en su relación con los administrados de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 y modificatorias, en su artículo 23 octies estableció las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN entre las cuales se encuentra la de diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Nacional.

Que el Decreto N° 434 del 1º de Marzo de 2016 aprobó el PLAN DE MODERNIZA-

CIÓN DEL ESTADO, contemplando el PLAN DE TECNOLOGÍA Y GOBIERNO DIGITAL que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto N° 561 del 6 de Abril de 2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el mencionado Decreto N° 561/2016, en su artículo 2º, ordenó a las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, la utilización del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE para la totalidad de las actuaciones administrativas, y en su artículo 6º facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del citado MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del aludido sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE.

Que, en consecuencia, la Resolución N° 3 del 21 de Abril de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN aprobó la implementación de los módulos “Comunicaciones Oficiales”, “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) todos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que el Decreto N° 894 del 1º de Noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 2017, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 168 del 2 de Marzo de 2018 dispuso la implementación del módulo Registro Civil Electrónico –RCE– del Sistema de Gestión Documental Electrónica –GDE– como único medio electrónico de inscripción de actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 20.957 y por el Decreto N° 8714 de fecha 3 de Octubre de 1963 y sus modificatorios.

Que el mencionado Decreto N° 168/2018 instruyó a las Representaciones Consulares a utilizar el módulo Registro Civil Electrónico –RCE– del Sistema de Gestión Documental Electrónica –GDE– para la generación, tramitación y guarda de las actas consulares de Registro del Estado Civil de las Personas.

Que la totalidad de los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - SIGEN y ciertos organismos descentralizados, han implementado el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en su gestión interna y externa, de acuerdo con los cronogramas fijados por las Resoluciones Nros. 65 del 21 de Abril de 2016, 101 del 26 de Mayo de 2016, 171-E del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM), 277-E del 22 de Agosto de 2016 (RESOL-2016-277-E-APN-MM) , 355-E del 14 de Septiembre de 2016 (RESOL-2016-355-E-APN-MM), 400-E del 5 de Octubre de 2016 (RESOL-2016-400-E-APN-MM), 432-E del 26 de Octubre de 2016 (RESOL-2016-432-E-APN-MM), 466-E del 11 de Noviembre de 2016 (RESOL-2016-466-E-APN-MM), 508-E del 22 de Noviembre de 2016 (RESOL-2016-508-E-APN-MM), 251 del 30 de Mayo de 2017 (RESOL-2017-251-APN-MM), 363 del 19 de Julio de 2017 (RESOL-2017-363-APN-MM) y 364 del 19 de Julio de 2017 (RESOL-2017-364-APN-MM) del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la Resolución N° 20 de fecha 5 de Marzo de 2018 (RESOL-2018-20-APN-SEC-MA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA estableció el uso obligatorio de los módulos “Registro Civil Electrónico” (RCE), “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE, dependiente del MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que las Resoluciones Nros. 35 de fecha 11 de Abril de 2018 (RESOL-2018-35-APN-SECMA#MM) y 51 del 12 de Mayo de 2018 (RESOL-2018-51-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA establecieron el uso obligatorio de los módulos “Registro Civil Electrónico” (RCE), “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REPÚBLICA DEL PARAGUAY y en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; en el CONSULADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE PUERTO MONTT, REPÚBLICA DE CHILE; en el CONSULADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA, REPÚBLICA DE CHILE; en el CONSULADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE PUNTA ARENAS, REPÚBLICA DE CHILE; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE MALDONADO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE PAYSANDÚ, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE COLONIA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE SALTO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE FRAY BENTOS, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE VALPARAÍSO, REPÚBLICA DE CHILE; en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, REPÚBLICA DE CHILE y en el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE CIUDAD DEL ESTE, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el uso obligatorio de los citados módulos “Registro Civil Electrónico” (RCE), “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, así como la tramitación del procedimiento “Consolidación de Acta Consular en la República Argentina”, mediante el módulo “Expediente Electrónico” (EE), en los siguientes CONSULADOS GENERALES, CONSULADOS y SECCIONES CONSULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir de las fechas que en cada caso se determinan: Consulado en Cochabamba, Consulado General en Santa Cruz de la Sierra, Consulado General en La Paz, Consulado en Tarija, Consulado en Villazón y Consulado en Yacuiba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; Consulado General en Encarnación, REPÚBLICA DEL PARAGUAY; Consulado General en Porto Alegre, Consulado en Foz de Iguazú, Consulado en Florianópolis, Consulado en Curitiba, Consulado General en San Pablo, Consulado General en Río de Janeiro, Consulado General en Belo Horizonte, Consulado en Recife, Consulado en San Salvador de Bahía, Consulado en Uruguayana y Sección Consular en Brasilia, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL; en la Sección Consular en Bogotá, REPÚBLICA DE COLOMBIA; en la Sección Consular en San Salvador, REPÚBLICA DE EL SALVADOR; en la Sección Consular en Managua, REPÚBLICA DE NICARAGUA; en la Sección Consular en Caracas, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; en la Sección Consular en Puerto España, REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO; en la Sección Consular en Santa Lucía, SANTA LUCÍA; en la Sección Consular en Tegucigalpa, REPÚBLICA DE HONDURAS; en la Sección Consular en La Habana, REPÚBLICA DE CUBA; en la Sección Consular en Quito, REPÚBLICA DEL ECUADOR; en el Consulado General en Guayaquil, REPÚBLICA DEL ECUADOR; en la Sección Consular en Guatemala, REPÚBLICA DE GUATEMALA; en la Sección Consular en San José, REPÚBLICA DE COSTA RICA; en la Sección Consular en Puerto Príncipe, REPÚBLICA DE HAITÍ; en la Sección Consular en Santo Domingo, REPÚBLICA DOMINICANA; en la Sección Consular en Panamá, REPÚBLICA DE PANAMÁ; en la Sección Consular en Georgetown, REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA; en la Sección Consular en Bridgetown, BARBADOS y en la Sección

Consular en Paramaribo, REPÚBLICA DE SURINAM.

Que la presente medida no produce efectos directos sobre los administrados ni tampoco implica mayor erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL que amerite la intervención previa del servicio jurídico permanente de esta jurisdicción en los términos del artículo 7º inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto N° 561/2016 y por el artículo 3º del Decreto N° 168/2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Establécese el uso obligatorio de los módulos “Registro Civil Electrónico” (RCE), “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE), del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en los siguientes CONSULADOS GENERALES, CONSULADOS Y SECCIONES CONSULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir de la fecha que en cada caso se consigna:

- 1) Consulado en Cochabamba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.
- 2) Consulado General en Santa Cruz de la Sierra, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.
- 3) Consulado General en La Paz, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.
- 4) Consulado en Tarija, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de

agosto de 2018.

5) Consulado en Villazón, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

6) Consulado en Yacuiba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

7) Consulado General en Encarnación, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, a partir del 21 de agosto de 2018.

8) Consulado General en Porto Alegre, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

9) Consulado en Foz de Iguazú, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

10) Consulado en Florianópolis, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

11) Consulado en Curitiba, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.

12) Consulado General en San Pablo, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.

13) Consulado General en Río de Janeiro, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.

14) Consulado General en Belo Horizonte, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

15) Consulado en Recife, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

16) Consulado en San Salvador de Bahía, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

17) Consulado en Uruguayana, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

18) Sección Consular en Brasilia, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del

17 de septiembre de 2018.

19) Sección Consular en Bogotá, REPÚBLICA DE COLOMBIA, a partir del 1º de octubre de 2018.

20) Sección Consular en San Salvador, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, a partir del 16 de octubre de 2018.

21) Sección Consular en Managua, REPÚBLICA DE NICARAGUA, a partir del 16 de octubre de 2018.

22) Sección Consular en Caracas, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a partir del 22 de octubre de 2018.

23) Sección Consular en Puerto España, REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, a partir del 22 de octubre de 2018.

24) Sección Consular en Santa Lucía, SANTA LUCÍA, a partir del 22 de octubre de 2018.

25) Sección Consular en Tegucigalpa, REPÚBLICA DE HONDURAS, a partir del 29 de octubre de 2018.

26) Sección Consular en La Habana, REPÚBLICA DE CUBA, a partir del 29 de octubre de 2018.

27) Sección Consular en Quito, REPÚBLICA DEL ECUADOR, a partir del 12 de noviembre de 2018.

28) Consulado General en Guayaquil, REPÚBLICA DEL ECUADOR, a partir del 14 de noviembre de 2018.

29) Sección Consular en Guatemala, REPÚBLICA DE GUATEMALA, a partir del 26 de noviembre de 2018.

30) Sección Consular en San José, REPÚBLICA DE COSTA RICA, a partir del 26 de noviembre de 2018.

31) Sección Consular en Puerto Príncipe, REPÚBLICA DE HAITÍ, a partir del 26 de noviembre de 2018.

32) Sección Consular en Santo Domingo, REPÚBLICA DOMINICANA, a partir del 10

de diciembre de 2018.

33) Sección Consular en Panamá, REPÚBLICA DE PANAMÁ, a partir del 17 de diciembre de 2018.

34) Sección Consular en Georgetown, REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA, a partir del 17 de diciembre de 2018.

35) Sección Consular en Bridgetown, BARBADOS, a partir del 17 de diciembre de 2018.

36) Sección Consular en Paramaribo, REPÚBLICA DE SURINAM, a partir del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que a partir de la implementación establecida en el artículo que antecede, será obligatoria la tramitación del procedimiento “Consolidación de Acta Consular en la República Argentina”, mediante el módulo “Expediente Electrónico” (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en los siguientes CONSULADOS GENERALES, CONSULADOS Y SECCIONES CONSULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir de las fechas que en cada caso se consignan:

1) Consulado en Cochabamba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.

2) Consulado General en Santa Cruz de la Sierra, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.

3) Consulado General en La Paz, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.

4) Consulado en Tarija, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

5) Consulado en Villazón, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

6) Consulado en Yacuiba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

7) Consulado General en Encarnación, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, a partir del 21

de agosto de 2018.

8) Consulado General en Porto Alegre, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

9) Consulado en Foz de Iguazú, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

10) Consulado en Florianópolis, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

11) Consulado en Curitiba, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.

12) Consulado General en San Pablo, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.

13) Consulado General en Río de Janeiro, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.

14) Consulado General en Belo Horizonte, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

15) Consulado en Recife, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

16) Consulado en San Salvador de Bahía, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

17) Consulado en Uruguayana, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

18) Sección Consular en Brasilia, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.

19) Sección Consular en Bogotá, REPÚBLICA DE COLOMBIA, a partir del 1º de octubre de 2018.

20) Sección Consular en San Salvador, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, a partir del 16 de octubre de 2018.

21) Sección Consular en Managua, REPÚBLICA DE NICARAGUA, a partir del 16 de

octubre de 2018.

22) Sección Consular en Caracas, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a partir del 22 de octubre de 2018.

23) Sección Consular en Puerto España, REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, a partir del 22 de octubre de 2018.

24) Sección Consular en Santa Lucía, SANTA LUCÍA, a partir del 22 de octubre de 2018.

25) Sección Consular en Tegucigalpa, REPÚBLICA DE HONDURAS, a partir del 29 de octubre de 2018.

26) Sección Consular en La Habana, REPÚBLICA DE CUBA, a partir del 29 de octubre de 2018.

27) Sección Consular en Quito, REPÚBLICA DEL ECUADOR, a partir del 12 de noviembre de 2018.

28) Consulado General en Guayaquil, REPÚBLICA DEL ECUADOR, a partir del 14 de noviembre de 2018.

29) Sección Consular en Guatemala, REPÚBLICA DE GUATEMALA, a partir del 26 de noviembre de 2018.

30) Sección Consular en San José, REPÚBLICA DE COSTA RICA, a partir del 26 de noviembre de 2018.

31) Sección Consular en Puerto Príncipe, REPÚBLICA DE HAITÍ, a partir del 26 de noviembre de 2018.

32) Sección Consular en Santo Domingo, REPÚBLICA DOMINICANA, a partir del 10 de diciembre de 2018.

33) Sección Consular en Panamá, REPÚBLICA DE PANAMÁ, a partir del 17 de diciembre de 2018.

34) Sección Consular en Georgetown, REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA, a partir del 17 de diciembre de 2018.

35) Sección Consular en Bridgetown, BARBADOS, a partir del 17 de diciembre de

2018.

36) Sección Consular en Paramaribo, REPÚBLICA DE SURINAM, a partir del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese, en el marco de lo resuelto por la Resolución N° 390 de fecha 12 de Octubre de 2017 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el uso de hojas simples para la confección del Libro de Registro del Estado Civil de las Personas y expedición de sus Certificados, a partir de la implementación del módulo Registro Civil Electrónico –RCE– dispuesta en el artículo 1º de la presente, en los siguientes CONSULADOS GENERALES, CONSULADOS Y SECCIONES CONSULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

1) Consulado en Cochabamba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.

2) Consulado General en Santa Cruz de la Sierra, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.

3) Consulado General en La Paz, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 6 de agosto de 2018.

4) Consulado en Tarija, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

5) Consulado en Villazón, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

6) Consulado en Yacuiba, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, a partir del 21 de agosto de 2018.

7) Consulado General en Encarnación, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, a partir del 21 de agosto de 2018.

8) Consulado General en Porto Alegre, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

9) Consulado en Foz de Iguazú, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.

- 10) Consulado en Florianópolis, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 3 de septiembre de 2018.
- 11) Consulado en Curitiba, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.
- 12) Consulado General en San Pablo, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.
- 13) Consulado General en Río de Janeiro, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 6 de septiembre de 2018.
- 14) Consulado General en Belo Horizonte, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.
- 15) Consulado en Recife, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.
- 16) Consulado en San Salvador de Bahía, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.
- 17) Consulado en Uruguayana, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.
- 18) Sección Consular en Brasilia, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a partir del 17 de septiembre de 2018.
- 19) Sección Consular en Bogotá, REPÚBLICA DE COLOMBIA, a partir del 1º de octubre de 2018.
- 20) Sección Consular en San Salvador, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, a partir del 16 de octubre de 2018.
- 21) Sección Consular en Managua, REPÚBLICA DE NICARAGUA, a partir del 16 de octubre de 2018.
- 22) Sección Consular en Caracas, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a partir del 22 de octubre de 2018.
- 23) Sección Consular en Puerto España, REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, a partir del 22 de octubre de 2018.

- 24) Sección Consular en Santa Lucía, SANTA LUCÍA, a partir del 22 de octubre de 2018.
- 25) Sección Consular en Tegucigalpa, REPÚBLICA DE HONDURAS, a partir del 29 de octubre de 2018.
- 26) Sección Consular en La Habana, REPÚBLICA DE CUBA, a partir del 29 de octubre de 2018.
- 27) Sección Consular en Quito, REPÚBLICA DEL ECUADOR, a partir del 12 de noviembre de 2018.
- 28) Consulado General en Guayaquil, REPÚBLICA DEL ECUADOR, a partir del 14 de noviembre de 2018.
- 29) Sección Consular en Guatemala, REPÚBLICA DE GUATEMALA, a partir del 26 de noviembre de 2018.
- 30) Sección Consular en San José, REPÚBLICA DE COSTA RICA, a partir del 26 de noviembre de 2018.
- 31) Sección Consular en Puerto Príncipe, REPÚBLICA DE HAITÍ, a partir del 26 de noviembre de 2018.
- 32) Sección Consular en Santo Domingo, REPÚBLICA DOMINICANA, a partir del 10 de diciembre de 2018.
- 33) Sección Consular en Panamá, REPÚBLICA DE PANAMÁ, a partir del 17 de diciembre de 2018.
- 34) Sección Consular en Georgetown, REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA, a partir del 17 de diciembre de 2018.
- 35) Sección Consular en Bridgetown, BARBADOS, a partir del 17 de diciembre de 2018.
- 36) Sección Consular en Paramaribo, REPÚBLICA DE SURINAM, a partir del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN – SINGEN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Nicolás Martelli

e. 03/07/2018 N° 47228/18 v. 03/07/2018

Promulgación: Decreto PEGCBA 224/2018, 13/7/2018.

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5415, 17/7/2018.

Tema: Administración de consorcios de propiedad horizontal.

Resumen: Se modifica la Ley 941. Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 28 de junio de 2018

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 4º -Requisitos para la inscripción - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Requisitos para la inscripción - Para poder inscribirse, los administradores de consorcios deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellido o razón social. Para el caso de personas jurídicas, adicionalmente: copia del contrato social, modificaciones y última designación de autoridades, con sus debidas inscripciones.
- b) Constitución de domicilio especial en la Ciudad.
- c) Número de C.U.I.T./C.U.I.L.
- d) Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Cri-

minal.

e) Informe expedido por el Registro de Juicios Universales.

f) Certificado de aprobación de la capacitación dictada por las entidades autorizadas que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha capacitación debe contar con al menos una (1) carga horaria de ciento veinte (120) horas, la que debe ser revalidada anualmente mediante un curso de actualización con una carga horaria mínima de diez (10) horas. Los contenidos básicos de ambas capacitaciones son fijados por la autoridad de aplicación.

g) Certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

Las personas jurídicas deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo. La reglamentación debe establecer cuáles son los integrantes del órgano de administración que deben cumplir estos requisitos, así como la forma en que se debe actualizar la documentación correspondiente.

Los/las administradores/as voluntarios/as gratuitos/as deben presentar:

1).- Original y copia del Documento Nacional de Identidad.

2).- Copia certificada del acta de asamblea, la cual debe contener los datos del consorcio, cantidad de unidades funcionales del mismo y designación ad honorem como administrador. Asimismo, descripción de la unidad funcional de la cual es propietario con su número de matrícula del Registro de la Propiedad Inmueble o, en su defecto, simple declaración jurada de la totalidad de los copropietarios.

3).- Número de C.U.I.T./C.U.I.L.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el inciso e) al artículo 5º. - Impedimentos - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), con el siguiente texto:

“e) Los inscriptos en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.”

ARTÍCULO 3º.- Modificase el artículo 7º - Publicidad del Registro - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- *Publicidad del Registro* - El Registro es de acceso público, gratuito, y debe estar disponible para su consulta en la página web del Gobierno de la Ciudad,

pudiendo cualquier interesado informarse respecto de la totalidad de los requisitos e informes exigidos en el artículo 4º de la presente, así como también de las sanciones que se hubieren impuesto en los últimos dos (2) años. Asimismo, la reglamentación establece las formas y condiciones en que se efectúan las consultas.”

ARTÍCULO 4º.- Modifícase los incisos b), h), i) y k) del artículo 9º - Obligaciones del administrador- de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“b) Atender a la conservación de las partes comunes y realizar las diligencias pertinentes para el cumplimiento de la normativa vigente resguardando el mantenimiento edilicio e infraestructura, instalaciones, sistema de protección contra incendio, higiene y seguridad y control de plagas. Asimismo, proveer el cuidado del agua potable conforme al ordenamiento vigente.

h) Depositar los fondos del consorcio en una cuenta bancaria a nombre del Consorcio de Propietarios. Para los consorcios que soliciten la apertura de la cuenta en el Banco Ciudad de Buenos Aires, éste garantiza como opción la gratuidad de dicha cuenta, la cual incluye el trámite de alta, mantenimiento mensual, emisión de chequeras, transferencias bancarias y/o cualquier otro cargo que corresponda a la ciudad.

i) La gestión del Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal debe, siempre que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria lo disponga, ser auditada contablemente y acompañada de un informe de control de gestión realizado por Profesionales de Ciencias Económicas. De igual forma, la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria puede disponer la realización de una auditoria legal a cargo de un Profesional del Derecho. También pueden hacerlo las Asociaciones de Consumidores, debidamente inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires, con idénticos requisitos profesionales, en forma gratuita. Para lo dispuesto en los párrafos anteriores se deberá observar que los profesionales posean matrícula habilitante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su firma estar legalizada de acuerdo con la normativa correspondiente.

k) En caso de renuncia, cese o remoción, el Administrador debe poner a disposi-

ción del consorcio dentro de los quince (15) días hábiles, los libros y toda documentación relativa a su administración y al consorcio, incluyendo la acreditación del pago de los aportes y contribuciones del encargado y/o dependiente, en caso de que los hubiere, no pudiendo ejercer la retención de los mismos. La reglamentación determina la forma y los plazos en que debe hacer entrega de las claves correspondientes para poder acceder a la plataforma web de la Aplicación Oficial para uso del consorcio.”

ARTÍCULO 5º.- Incorporáse los incisos n), o), p), q), r), s) y t) al artículo 9º - Obligaciones del administrador - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), con el siguiente texto:

“n) Dar de alta al consorcio que administra en la plataforma web de la Aplicación Oficial y mantener actualizada la misma, con las especificaciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley.

o) Comunicar a los propietarios e inquilinos del consorcio que administra el alta del mismo en la plataforma web de la Aplicación Oficial.

p) Notificar a todos los propietarios de modo inmediato, y en ningún caso después de las cuarenta y ocho horas de recibir la comunicación respectiva, la existencia de reclamos, sanciones administrativas y presentaciones judiciales que afecten al consorcio.

q) Responder con su patrimonio por toda erogación que provenga del ejercicio indebido de su administración.

r) Al momento de su designación, el administrador debe informar al consorcio en forma cierta y veraz, haciendo constar en acta detalladamente, todos aquellos servicios y trámites que realice por cuenta propia y formen parte de sus honorarios, así como también aquellos cuya realización sea encargada a otros prestadores y/o gestorías y que excedan la remuneración pactada por su actividad.

s) Someter a consideración de la Asamblea de Propietarios, dejando asentado en el acta correspondiente, la posibilidad de establecer como medio de notificación fehaciente la comunicación realizada a través de la plataforma web de la Aplica-

ción Oficial, que es válida para todos aquellos que la hubiesen aceptado.

t) Brindar al consorcista (propietario o inquilino) condiciones de atención y trato digno, evitando actitudes vejatorias, vergonzantes o intimidatorias. Debe abstenerse de ejercer su cargo en un sentido abusivo, en ejercicio anormal o innecesario de sus facultades inherentes con presunta intención de perjudicarlo.

El Administrador debe garantizar a cada uno de los propietarios y/o inquilinos autorizados que hayan requerido la posibilidad de ser notificados fehacientemente por otro medio, que puedan recibirla por la vía acordada.”

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase el inciso j) y k) al artículo 10 - De las liquidaciones de expensas - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666) con el siguiente texto:

“j) Indicar en forma separada y diferenciada los importes que correspondan a expensas ordinarias y extraordinarias.

k) Incluir un texto claro y visible en el que se indique un sitio en la plataforma web oficial y un teléfono de contacto para quejas o reclamos.”

ARTÍCULO 7º.- Modificase el artículo 14 - De los honorarios - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), el que queda redactado de la siguiente manera:

“*Artículo 14.- De los honorarios:* los honorarios del administrador son acordados entre el administrador y la asamblea de propietarios, sin ninguna otra entidad o cámara que los regule y solo pueden ser modificados con la aprobación de la asamblea ordinaria, o en su caso la extraordinaria convocada al efecto. Estas decisiones deben figurar indefectiblemente en el acta respectiva.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 15- Régimen de infracciones de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666) con el siguiente texto:

“*Artículo 15.- Infracciones* - Son infracciones a la presente Ley:

- a). El ejercicio de la actividad de administración de consorcios de propiedad horizontal sin estar inscripto en el Registro creado por la presente Ley. Para el caso de los administradores a título voluntario/gratuito esta es la única infracción.
- b). La contratación de provisión de bienes y/o servicios, o la realización de obras con prestadores que no cumplan con los recaudos previstos en el artículo 11.

- c). El falseamiento de los datos a que se refiere el artículo 4°.
- d). El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 9° y 10, cuando obedezcan a razones atribuibles al administrador.
- e). El incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 6° in fine.
- f). El incumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo 12 (Incorporado por el Art. 1° de la Ley 3291, BOCBA N° 3336 del 08/01/2010).
- g). El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la Autoridad de Aplicación.
- h). La incomparecencia injustificada del denunciado, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 9° de la Ley 757 (Texto Consolidado por Ley 5666), sobre Procedimiento para la Defensa de Consumidores y Usuarios.
- i). Inclusión en la liquidación de expensas de todo servicio y/o trámite que no haya sido previsto por el administrador al momento de su designación, conforme lo dispuesto en el artículo 9° inciso r) de la presente Ley.
- j). El incumpliendo de la obligación impuesta por el artículo 29.”

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el artículo 16 - Sanciones - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666) que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Sanciones: Las infracciones a la presente Ley se sancionan con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa cuyo monto puede fijarse entre trescientas (300) unidades fijas y veinte mil (20.000) unidades fijas conforme lo determine anualmente la Ley Tarifaria.
- c) Suspensión de hasta nueve (9) meses del Registro.
- d) Exclusión del Registro.

Se puede acumular la sanción prevista en el inciso b) con las sanciones fijadas en los incisos c) y d). En la aplicación de las sanciones se debe tener en cuenta como agravantes, el perjuicio patrimonial causado a los administrados y, en su caso, la reincidencia.

Se considera reincidente al sancionado que incurra en otra infracción de la pre-

sente ley dentro del período de dos (2) años subsiguientes a que la sanción quede firme.”

ARTÍCULO 10.- Modificase el artículo 17- Denuncia - de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Denuncia. La Autoridad de Aplicación recibe las denuncias de particulares afectados por alguna de las infracciones de la presente Ley y puede actuar de oficio cuando tome conocimiento de las mismas. Así mismo, puede realizar inspecciones a las oficinas de los administradores para verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Las asociaciones de consumidores, debidamente inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires, se encuentran facultadas a presentar denuncias. En tal caso, pueden acreditar la representación conferida por el/los particular/es afectado/s mediante simple acta poder certificada por la Autoridad de Aplicación. La misma debe contener, como mínimo, la identidad, domicilio del/los particular/es afectado/s, la designación, identidad, domicilio y firma de la asociación de consumidores.

También pueden hacerlo por medio del instrumento público correspondiente o con carta poder, con firma del otorgante certificada por autoridad policial, judicial o por escribano público.”

ARTÍCULO 11.- Incorpórase el artículo 17 bis - Instancia conciliatoria - a la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), con el siguiente texto:

“Artículo 17 bis.- Instancia conciliatoria.- Recibida la denuncia, si resulta procedente de acuerdo con las circunstancias del caso, la Autoridad de Aplicación puede promover la instancia conciliatoria conforme lo establecido en el artículo 9º de Ley 757, sobre procedimiento para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.”

ARTÍCULO 12.- Modificase el artículo 18 de la Ley 941, (texto consolidado por Ley 5666), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Instrucción de sumario.- Recibida la denuncia o finalizada la etapa conciliatoria, en caso de que se haya promovido, sin haber arribado a una amiga-

ble composición, y si la autoridad de aplicación encuentra mérito suficiente en la misma, ordena la instrucción del correspondiente sumario e imputa al denunciado.

La imputación debe contener inexcusablemente:

- a) Una relación circunstanciada y sucinta de los hechos en que se basa.
- b) La cita precisa de la norma presuntamente infringida.
- c) El plazo para formular el descargo correspondiente y proponer prueba.”

ARTÍCULO 13.- Modifícase el artículo 20 - Resolución - de la Ley 941, (texto consolidado Ley 5666), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Resolución: Concluidas las diligencias sumariales, previo informe final del instructor, la autoridad de aplicación dicta resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles. La misma debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para el caso de aplicarse sanciones, las mismas deben constar en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal hasta dos (2) años después de haber sido impuestas.”

ARTÍCULO 14.- Incorporase como Capítulo VI de la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666), el siguiente:

“CAPITULO VI APLICACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB OFICIAL”

Artículo 23.- Plataforma web para uso del Consorcio - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorpora la Aplicación Oficial, para el uso obligatorio de toda persona humana o jurídica que administre un consorcio a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la gestión administrativa del Consorcio.

Dicha aplicación es optativa para los consorcistas, quienes pueden decidir sobre el uso y consulta de la misma.

Dicha información está disponible para los consorcistas, quienes tienen la opción de usar este canal para su consulta y comunicación con el administrador en relación a sus reclamos.

Artículo 24.- Usuarios - La aplicación es de acceso exclusivo para los propietarios

y administradores. Los inquilinos deben requerir una autorización previa por parte del propietario para la generación y alta de su usuario.

Artículo 25.- Gratuidad de la plataforma - La utilización de la Aplicación Oficial no tiene costos para los usuarios del sistema.

Artículo 26.- Confidencialidad de los datos - La Aplicación debe asegurar la Privacidad y Protección de Datos Personales, y de cualquier otra información que pueda resultar sensible en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1845 (texto consolidado por Ley 5666), la Ley Nacional N° 23.326. y demás normativa vigente aplicable.

El Consorcio puede contar en la aplicación con la opción de servidores privados para un guardado único de la documentación aportada por medio electrónico referida a las expensas. En ese caso es con clave de acceso en al menos dos copropietarios. El Gobierno debe desarrollar la integración de ese acceso de empresas proveedoras de servicios a través de la aplicación.

Sin el consentimiento del Consorcio no pueden requerirse actas de asamblea al Administrador para esta aplicación, con la excepción de la de su designación, renovación o rendición de cuentas, y aquellas otras que expresamente exija esta Ley.

Artículo 27- Alta de la plataforma - Solo pueden darse de alta en la plataforma oficial los administradores inscriptos en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal.

Artículo 28.- Capacitación - En relación a la prestación del Servicio de la plataforma oficial, los administradores y los empleados que éstos designen, deben realizar un curso gratuito, presencial o virtual, con el fin de conocer el alcance de la herramienta. El curso es obligatorio y condición necesaria para dar el alta a los consorcios en la plataforma.

Artículo 29.- Denuncia - Los propietarios de unidades funcionales pueden denunciar ante el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal a los administradores que no pongan a disposición los datos de la plataforma oficial a fin de darse de alta como usuario, dentro de los diez (10) días de efectuada la comunicación fehaciente del propietario al Administrador.

Artículo 30.- Reemplazo del usuario administrador - En el caso de renuncia, cese o remoción del administrador, la plataforma queda disponible para el nuevo administrador con toda la información histórica del consorcio.

Artículo 31.- Propuesta de decisión - La plataforma dentro de sus funcionalidades debe incluir la opción de notificar a los propietarios ausentes las “propuestas de decisiones” adoptadas en asamblea, en los términos del artículo 2060 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como la posibilidad de manifestar su voluntad para el rechazo de dicha propuesta.

En los supuestos previstos en los artículos 2056 inciso m), 2057 y 2058 inciso c) la comunicación a través de la plataforma es meramente informativa no teniendo el carácter de notificación fehaciente.

La plataforma debe contar con la certificación de emisor y comunicación al receptor sin alteraciones con el correspondiente acuse de recibo.”

ARTÍCULO 15.- Incorporase el artículo 32º -Convenios- a la Ley 941 (texto consolidado por Ley 5666) con el siguiente texto:

“Artículo 32.- Convenios - A los fines del objeto de la presente, la Autoridad de Aplicación puede suscribir convenios con empresas prestadoras de sistemas de servicios de liquidación de expensas para consorcios, a efectos de su integración con el sistema establecido en la presente ley, asegurando la interoperabilidad para la carga automatizada.”

Cláusula Transitoria Única

Las normas incorporadas en el “CAPITULO VI APLICACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB OFICIAL” entran en vigencia una vez vencido el plazo establecido en su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, etc.

Santilli - Pérez

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5410, 10/7/2018.

Tema: Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resumen: Reglamentación de la Ley N° 2.972 y su modificatoria N° 5.927, referidas a los beneficios impositivos del Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 5 de julio de 2018

VISTO:

La Ley N° 2.972 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666) y su modificatoria Ley N° 5.927, el Decreto N° 184/03, el Expediente Electrónico N° 17.419.165-MGEYADG-DECO/2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2.972 se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta en ambas aceras;

Que el referido Distrito ha sido diseñado para fomentar que las empresas de origen TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación), puedan radicar su sede dentro de esa zona de modo de posicionar a la Ciudad como un centro de excelencia para el desarrollo de todo tipo de tecnologías informáticas y de las comunicaciones;

Que por Decreto N° 184/03 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 2.972;

Que, posteriormente, por Ley N° 5.927 se modificó el texto de la Ley N° 2.972, mediante la cual se establece una serie de mecanismos que permiten ordenar las

actividades promovidas, como así también una adecuación de los beneficios impositivos en consonancia con el estado de desarrollo del Distrito Tecnológico;

Que mediante el art. 4º del nuevo cuerpo normativo se estableció que el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación en la materia que se regula;

Que atento a las modificaciones realizadas en la Ley N° 2.972, su Decreto Reglamentario ha quedado desactualizado por lo que se propicia su abrogación;

Que, en este sentido, resulta necesario proceder a aprobar una nueva reglamentación de la norma en cuestión a los fines de establecer los mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados;

Que por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que apruebe la Reglamentación de la Ley N° 2.972, como así también abrogar el Decreto N° 184/13, reglamentario de la ley mencionada;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2.972 (texto consolidado por Ley N° 5.666) y su modificatoria N° 5.927, que como Anexo I (IF 2018-18445659- MEFGC) forma parte integral del presente.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en su carácter de Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias e interpretativas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la Ley N° 2.972 y la reglamentación que por el presente se aprueba.

ARTÍCULO 3º.- Abrógase el Decreto N° 184/13.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Educación e Innovación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos, remítase a los Ministerios de Economía y Finanzas y Educación e Innovación. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Mura - Acuña - Miguel

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 2º.-

- a) Las actividades de desarrollo, mantenimiento y/o actualización comprenden la planificación, creación, diseño, producción, implementación, puesta a punto y modificación para corregir errores o mejorar el rendimiento, de sistemas de software, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole.
- b) *Sin reglamentar.*
- c) Son aquellos servicios de administración TIC, soporte al usuario, operaciones en servidores, administración de datos y redes, brindados a diferentes usuarios o empresas clientes por medio de la centralización de procesos tecnológicos, otorgando los mismos bajo una modalidad consolidada.
- d) *Sin reglamentar.*
- e) Abarca el asesoramiento, la estimación, gestión, implementación, instalación y administración de los sistemas informáticos ofrecidos.
- f) Comprende las tareas o servicios que un particular, empresa o institución brinda a otra, con la finalidad de realizar o llevar adelante una parte de las tareas o servicios propios. Dentro de estas tareas o servicios, pueden encontrarse, por ejemplo, servicios de mantenimiento informático, mantenimiento de web y software, cloud computing, seguridad informática, dispositivos informáticos y cualquier proceso relacionado con las TIC.
- g) Los servicios de nanotecnología comprenden el diseño, fabricación, manipulación y aplicación de materiales, aparatos y sistemas funcionales a través del

control de la materia a nanoescala.

- h) Los servicios biotecnológicos refieren a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. Comprende las diferentes etapas de investigación de base y aplicada que integran distintos enfoques derivados de la tecnología y aplicación de las ciencias biológicas, tales como biología celular, molecular, bioinformática y microbiología.
- i) Se entiende por aquellos servicios a la impresión de productos utilizando equipos de fabricación por adición, en donde un objeto tridimensional es creado mediante la superposición de capas sucesivas de un determinado material.
- j) Los servicios de robótica abarcan al diseño, construcción e implementación de máquinas capaces de desempeñar tareas repetitivas o de alta complejidad, mediante la implementación de disciplinas tales como la mecánica, la electrónica, la informática, la inteligencia artificial y la ingeniería de control. Los servicios de domótica comprenden todas aquellas actividades aplicativas de tecnología para viviendas inteligentes, ya sea mediante la fabricación, producción, diseño o implementación de sistemas que controlen funciones diversas, como por ejemplo luces, calefacción, alarmas y refrigeración, entre otras.
- k) Comprende la transferencia de conocimientos que se realiza durante todo el proceso de implementación de un sistema informático, al igual que frente a modificaciones o mejoras en el mismo.
- l) Resulta en la actividad de dictado de cursos, talleres, charlas, capacitaciones, carreras de grado y posgrado, relacionadas con las TIC.
- m) La producción de hardware abarca la fabricación o ensamble complejo de partes físicas tangibles de un sistema informático, pudiendo ser de aquellos componentes eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mecánicos, cables, gabinetes, cajas, periféricos de todo tipo y cualquier otro elemento físico involucrado.
- n) Abarcan el brindado de espacio físicos de trabajo destinado a terceros que desarrollen proyectos o actividades relacionadas con las TIC, de manera indepen-

diente o conjunta, proporcionando a su vez servicios de uso común, como el acceso a internet, impresoras, escritorios, salas de reuniones, entre otros.

ARTÍCULO 3º.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que en el futuro lo remplace, o quien este designe será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 6º.- La inscripción en el Registro de Empresas TIC (en adelante, el “Registro”), en todos los casos, debe ser solicitada por quienes aspiren a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 2.972 (en adelante, la “ley”).

La inscripción provisoria en el Registro, tendrá lugar cuando el interesado se comprometa a su radicación efectiva en el Distrito Tecnológico en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

La inscripción definitiva en el Registro, operará una vez que el interesado se encuentre efectivamente instalado en el Distrito Tecnológico y realizando dentro de él alguna de las actividades promovidas enumeradas en el artículo 2º de la Ley.

La Autoridad de Aplicación determinará la documentación necesaria para la acreditación de estos requisitos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 2.972. Asimismo, podrá verificar el cumplimiento de los mismos en cualquier momento del proceso.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá expedirse sobre la actividad que se desarrolla el particular aspirante de inscripción en el Registro, ya sea provisoria o definitiva, requiriendo información y verificando la situación de los sujetos a radicarse en el distrito en cualquier etapa del proceso.

Una vez obtenida la inscripción definitiva en el Registro, el beneficiario podrá ser sujeto de fiscalización efectuada por la Autoridad de Aplicación la cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen.

Cualquier modificación en la documentación o condiciones en la que fuera otorgada la inscripción, deberá ser comunicada sin más trámite a la Autoridad de Aplica-

ción.

ARTÍCULO 7º.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación podrá determinar la aplicación de sanciones de baja o suspensión, previo procedimiento que asegure la defensa del administrado, debiendo evaluar los incumplimientos del mismo. La resolución que en consecuencia se adopte, deberá ser comunicada a las áreas con competencia en la materia.

a) Los supuestos de baja del Registro son los siguientes:

1. Pedido del propio interesado.
2. Incumplimiento de cualquier requisito establecido en la Ley y en esta reglamentación para el otorgamiento o el mantenimiento de la inscripción.
3. Fallecimiento de la persona humana o disolución de la persona jurídica beneficiaria.
4. Declaración de quiebra del beneficiario.

b) Cuando mediere un grave incumplimiento por parte del beneficiario, ya sea mediante la presentación ante la Autoridad de Aplicación de documentación falsa y/o adulterada, o cuando omita el deber de información ante un cambio en las condiciones o incumpla las obligaciones impuestas por la Ley, esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, además de la baja, la inhabilitación del beneficiario para solicitar nuevamente su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 9º.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 10.- La notificación del acto administrativo que concede la inscripción definitiva del solicitante en el Registro, habilita a los interesados a liquidar los tributos a los que se refiere el Capítulo IV de la ley, aplicando sus respectivas disposiciones, y a partir del primer día del mes inmediato siguiente al cual se llevó a cabo la notificación.

Los inscriptos en el Registro que son contribuyentes de las categorías locales y Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no pueden ser objeto de retenciones y/o percepciones.

En los casos en los que el beneficiario desarrolla actividades promovidas tanto dentro del Distrito Tecnológico como fuera de él, los beneficios de los que goza como consecuencia del acto administrativo que concede la inscripción definitiva, sólo son aplicables sobre la proporción de sus Ingresos Brutos gravados, obtenidos como consecuencia del ejercicio de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico.

Para la determinación de los Ingresos Brutos que resultan exentos, el responsable debe estimar mensualmente la relación existente entre los Ingresos Brutos obtenidos como consecuencia del desarrollo de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico y los Ingresos Brutos totales, correspondientes a esta jurisdicción, obtenidos en el mismo período tanto por las actividades promovidas realizadas fuera del Distrito como dentro de él.

A tal fin, el beneficiario aplica sobre la base imponible correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{II.BB. exentos}}{\text{II.BB. exentos} + \text{II.BB. gravados}} = \% \text{ exención}$$

A los fines de contabilizar los Ingresos Brutos generados dentro y fuera del Distrito, debiendo discriminar los ingresos obtenidos y los gastos soportados dentro de él. Se entiende que los Ingresos Brutos son generados dentro del Distrito en la medida en que se encuentren relacionados con gastos soportados en él.

Corresponde a los beneficiarios determinar el o los criterios utilizados para considerar que los Ingresos Brutos son generados dentro del Distrito de acuerdo con las particularidades de la actividad que desarrollan. A tal fin pueden utilizar, entre otros, los siguientes criterios:

1. cantidad de empleados TIC de la empresa que desarrollan sus tareas dentro del Distrito;
2. el valor de los bienes de uso de carácter fijo de la empresa que se encuentran ubicados dentro del Distrito;

3. la superficie total ocupada dentro del Distrito.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar la determinación de los Ingresos Brutos exentos realizada por el beneficiario, en la medida en que el o los criterios utilizados resulten manifiestamente irrazonables, previa notificación a la Autoridad de Aplicación sobre el criterio adoptado.

ARTÍCULO 11.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 12.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 13.- La notificación del acto administrativo que otorga la inscripción provisoria al solicitante, permite al beneficiario gozar del diferimiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 12 y 13 de la ley.

El plazo de dos (2) años contemplado en el artículo 13 de la ley se computa desde el primer día del mes siguiente al de la notificación del acto administrativo y se aplica al impuesto que corresponde pagar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante dicho plazo por todos los anticipos mensuales correspondientes.

Cualquiera que sea la fecha de la notificación, el beneficiario puede diferir el impuesto que corresponde pagar por el anticipo mensual completo siguiente al que estuviera devengado al momento de ser notificado y en ningún caso puede diferir el impuesto a pagar correspondiente a los anticipos mensuales presentes o anteriores.

Al cumplirse los dos (2) años, el beneficiario puede diferir el impuesto que corresponde pagar por el anticipo mensual completo que se encuentra devengado en ese momento, y en ningún caso puede diferir el impuesto a pagar correspondiente a anticipos mensuales posteriores.

Los montos de impuesto que se pueden diferir son los que resultan de las declaraciones juradas que debe presentar el contribuyente. No pueden ser objeto de diferimiento los montos a pagar en concepto de retenciones y/o percepciones practicadas a terceros. Asimismo, los montos de impuesto a pagar que resultan de determinaciones de oficio practicadas por la Administración Gubernamental de

Ingresos Públicos no pueden ser diferidos.

El importe del impuesto correspondiente a cada anticipo mensual que puede ser diferido, se calcula en la forma contemplada en el artículo 13 y Anexo II de la ley.

ARTÍCULO 14.- La extinción de la obligación de pagar los impuestos diferidos que sean exigibles a partir de la notificación, computando el plazo previsto en el artículo 13 de la ley, se produce a medida en que se verifica su respectiva exigibilidad, siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos necesarios para conservar la condición de inscripto en el Registro.

ARTÍCULO 15.-

a) Para gozar del beneficio en el Impuesto de Sellos, el solicitante deberá individualizar en los instrumentos gravados, con carácter de declaración jurada, que el destino o su afectación corresponde al desarrollo de alguna de las actividades promovidas previstas en el artículo 2º de la ley.

El agente de recaudación interviniente en tales actos, quedará relevado de su obligación de recaudación del Impuesto de Sellos establecida en el Código Fiscal, debiendo para ello dejar constancia de la aplicación de la ley en el instrumento.

b) *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 16.- Las personas humanas deberán acreditar su compromiso mediante una declaración jurada en donde se indique el inmueble identificado en el instrumento sobre el cual se pretende obtener el beneficio establecido en el inciso a) del artículo 15 de la Ley.

Las personas jurídicas deben acreditar su compromiso mediante acta de Directorio o del correspondiente órgano de gobierno, que refleje la decisión de radicarse en el Distrito Tecnológico, en la que conste cuál será la actividad realizada.

ARTÍCULO 17.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 18.- Para gozar del beneficio regulado, el solicitante deberá individualizar el inmueble correspondiente, indicando su ubicación física y número de partida correspondiente, metros totales y metros destinados a la realización de la actividad promovida. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación determinará la

forma de acreditar tal extremo, como así también el resto de la documentación que al efecto resulte necesaria.

ARTÍCULO 19.- Para gozar del beneficio regulado, el solicitante deberá individualizar el inmueble correspondiente, indicando su ubicación física y número de partida correspondiente, metros totales y metros destinados a la realización de la actividad promovida. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación determinará la forma de acreditar tal extremo, como así también el resto de la documentación que al efecto resulte necesaria.

La Autoridad de Aplicación comunicará la decisión adoptada respecto de cada caso a las áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 20.- A fin de gozar de la exención establecida, los empleados de las empresas inscriptas en el Registro, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación la relación de dependencia y que su vivienda única y familiar se encuentra dentro del perímetro delimitado en el artículo 1º de la Ley.

En los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley, deberán acreditar la constancia de alumno regular o certificado de prestación de servicios, para el caso de personal docente y no docente.

El beneficio cesa en caso de extinción de la relación laboral por cualquier causa o por pérdida de condición de alumno regular.

Los beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones requeridas para mantener el beneficio.

ARTÍCULO 21.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y condiciones del programa de subsidios no reintegrables a favor de las empresas inscriptas en el Registro.

ARTÍCULO 23.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 24.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 25.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 26.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 27.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 28.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 29.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 30.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 31.- *Sin reglamentar.*

ARTÍCULO 32.- *Sin reglamentar.*

Cláusula transitoria.- *Sin reglamentar.*

REGLAMENTACIÓN ANEXO I

Se acredita la condición de “Trabajador TIC” mediante la constancia de alta laboral emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde figure el desarrollo de una actividad económica relacionada con las TIC.

La Autoridad de Aplicación determinará si la actividad económica declarada y bajo la cual el trabajador se encuentra registrado, resulta comprendida o relacionada con una actividad TIC, a fin de incluir o no a la misma para su cómputo correspondiente.

REGLAMENTACIÓN ANEXO II

1.

a) *Sin reglamentar.*

b) A los fines de la acreditación y cálculo del “Factor Innovador”, el beneficiario deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación según corresponda:

- *Investigación y desarrollo:* inversión por un monto anual no inferior al cinco por ciento (5%) de la facturación de su último ejercicio y durante los primeros dos (2) años desde su inscripción definitiva al Registro.
- *Exportaciones:* exportaciones por un monto anual no inferior al cinco por

ciento (5%) de la facturación de su último ejercicio.

- *Aumento de empleo*: un aumento de nómina dentro del Distrito no inferior a un diez por ciento (10%) de la misma, durante los primeros dos (2) años desde su inscripción definitiva al Registro.
- *Realización de actividades especiales*: su efectiva realización dentro del Distrito, siendo estas actividades las contempladas en los incisos g, h, i, j del artículo 2º de la Ley.

2. *Sin reglamentar.*

3. Para el supuesto en que el “monto a diferir”, como resultado del cálculo establecido en punto 3 del Anexo II, exceda el monto del impuesto que corresponde liquidar como anticipo mensual, el remanente podrá ser utilizado hasta su agotamiento, a los fines de diferir el impuesto que corresponde pagar por los sucesivos anticipos mensuales que se devenguen, con el límite máximo de dos (2) años posteriores a la inscripción en el Registro.

4. *Sin reglamentar.*

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28309, 5/7/2018.

Tema: Catastro territorial.

Resumen: Se establece la metodología de cálculo del valor de la tierra de los inmuebles en los que se manifiesten cambios de destino de acuerdo al artículo 46 de la Ley 10707 y modificatorias, producto de hallarse en desarrollo emprendimientos urbanísticos de los denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacras u otros.

Texto de la norma:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Establécese la metodología de cálculo del valor de la tierra correspondiente a los inmuebles en los que se manifiesten cambios de destino de acuerdo al artículo 46 de la Ley 10707 y modificatorias, producto de hallarse en desarrollo emprendimientos urbanísticos de los denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras u otros similares con independencia de su destino, aún los detectados de oficio por la Autoridad de Aplicación en materia catastral, así como respecto de aquellos que no cuenten con la planimetría registrada o aquellos registrados y con estado de interdicción total o parcial, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. A los fines de lo previsto en el párrafo anterior deberá observarse el siguiente procedimiento:

1) Se deberá considerar como valor máximo de referencia el de la parcela prototípica del emprendimiento urbanístico asimilable en razón de sus características y ubicación geográfica al inmueble a valuar, determinado de acuerdo a la aplicación de la tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la Ley 12576, con las adecuaciones necesarias para facilitar su operatividad, conforme la

Disposición N° 6011/02 dictada por la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial.

2) En función del grado de avance de las obras necesariamente comunes y/o privativas que se verifiquen en los inmuebles, el valor resultante de conformidad al inciso anterior se reducirá al veinticinco por ciento (25%); cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%), según establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de detectarse nuevas evidencias de avance del proceso de consolidación, dicha Autoridad de Aplicación asignará el porcentaje que corresponda al grado de desarrollo de las mismas.

3) A los efectos de lo previsto en los incisos precedentes la Autoridad de Aplicación podrá considerar la exclusión del cálculo de las áreas con extensa superficie o grandes superficies especiales comunes, la que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) con relación a la superficie total del inmueble. El valor que resulte de la aplicación del procedimiento establecido precedentemente se utilizará a los fines del Impuesto Inmobiliario que corresponda tributar, de acuerdo a las previsiones del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- complementadas por las respectivas Leyes Impositivas, hasta el momento en que, cumplimentados por el contribuyente los recaudos legales pertinentes, corresponda aplicar la metodología dispuesta en la Disposición N° 6011/02 de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial o la que la sustituya en el futuro, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación del presente.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.